

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad.

PRIMER OTROSI: Acompaña Certificación.

SEGUNDO OTROSI: Solicitud que indica.

TERCER OTROSI: Suspensión.

CUARTO OTROSI: Patrocinio y poder.



EXELENTICIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

RAUL ALEJANDRO ARROYO HUENCHUAL, run 12.903.121-2, abogado, con domicilio en Avenida Pedro Montt n° 1631, comuna de Santiago, en representación de Patricio Antonio Donoso Herrera, chileno, casado, contratista, run 10.266.181-8, domiciliado en Pasaje Juan Sierra Zaragoza N°03317, Población Lo Valledor Sur, comuna de Lo Espejo, Región Metropolitana, a V.S.E. digo:

Que por este acto y conforme a lo dispuesto en el artículo 93 n° 6 de la C.P.R., lo señalado en el artículo 47 letra a) y siguientes de la Ley 17.997, y demás normas atinentes, vengo en deducir requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, ante el Excelentísimo Tribunal de V.S.I. respecto de las siguientes normas legales:

1.- Del inciso 2do del artículo 80 y del inciso 2do del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil y.



2.- De manera subsidiaria respecto del inciso 2do del artículo 391 del Código Orgánico de Tribunales. Por los antecedentes de hecho y de derecho que en adelante expondré:

Que conforme al certificado de estado de gestión pendiente que acompaño por un otrosi, el cual versa sobre el Recurso de Apelación en contra de la sentencia interlocutoria que rechaza el incidente de nulidad por falta del emplazamiento legal, cuyo conocimiento es de la I.C.A. de San Miguel, Rol 2414-2025 (civil), dicho recurso se dedujo en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 2 de noviembre del 2025, dictada por el juez Gonzalo Neira Campos, juez suplente del 2do Juzgado Civil de San Miguel, causa Rol C-5356-2024, que rechaza el incidente de nulidad por falta de emplazamiento legal interpuesto por esta parte, siendo la aplicación de los preceptos utilizados como fundamento para el rechazó del incidente, los cuales por este acto vengo en impugnar, por ser contrarios a la Constitución Política de la República, esto debido a que dichos preceptos legales vulneran los derechos de mi representado, especialmente los contenido en los números 2do, 3ero y 26° del artículo 19 de la C.P.R. en el mismo orden de cosas, respecto de la solicitud subsidiaria, en el improbable evento que V.S.E. rechacen el requerimiento en los principal, se debe estar al requerimiento en lo subsidiario como ya se adelantó.

I.- PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS:

Los preceptos legales impugnados por el presente son:

1.- El inciso 2do del artículo 80 del C.P.P. el cual prescribe que: *“.....Este derecho no podrá reclamarse sino dentro de cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que el litigante tuvo conocimiento personal del juicio.”*.

2.- El inciso 2do del artículo 83 del C.P.P. el cual prescribe que: *“La nulidad sólo podrá impetrarse dentro de cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que quien deba reclamar de la nulidad tuvo conocimiento del vicio, a menos que se trate de la incompetencia absoluta del tribunal.....”*y.

3.- En subsidio de la solicitud principal, se impugna el inciso 2do del artículo 391 del C.O.T. el cual prescribe que: *“Los receptores ejercerán sus funciones en todo el territorio jurisdiccional del respectivo tribunal. Sin embargo, también podrán practicar las actuaciones ordenadas por éste, en otra comuna comprendida dentro del territorio jurisdiccional de la misma Corte de Apelaciones. Con todo, los receptores adscritos al territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago podrán ejercer sus funciones en el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de San Miguel y viceversa. Las notificaciones judiciales que se practicaren en estas jurisdicciones no requerirán que el tribunal de origen exhorte al tribunal en cuyo territorio se haya de practicar la diligencia.”*

II.- ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO.

Que nuestra C.P.R. dispone en su artículo 93 n°6, que:
“Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

“.....Resolver por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga al del tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.” Así también, el inciso 11vo del artículo 93 de la C.P.R. dispone que: *“En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.”*

El artículo 79 de la L.O.C. del Tribunal Constitucional dispone: *“En el caso del N° 6º del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado del juez que conoce de una gestión pendiente en la que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión. Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.”*

El artículo 80 de la L.O.C. del Tribunal Constitucional dispone: *“El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce la gestión pendiente, o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya, y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas”*.

El artículo 81 de la L.O.C. del Tribunal Constitucional dispone: *“El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal, en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contrario a la Constitución”*.

El artículo 82 de la L.O.C. del Tribunal Constitucional dispone: *“Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 79 y 80. En caso contrario, por resolución fundada que se dictará en el plazo de 3 días, contados desde que se dé cuenta del mismo, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. No obstante, tratándose de efectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de 3 días para que subsanen aquéllos que competen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se*

tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Acogida a tramitación, el Tribunal Constitucional, lo comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente, para que conste en el expediente. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 el tribunal acoge la solicitud, dará traslado de esta cuestión a las partes Por 5 días. Tratándose de requerimientos formulados directamente por las partes en la misma oportunidad señalada en el inciso anterior el tribunal requerirá al juez que esté conociendo de la gestión judicial en que se promueve la cuestión el envío de copia de las piezas principales del respectivo expediente”.

Por último, el artículo 84 de la L.O.C. del Tribunal Constitucional dispone: “Procederá a declarar la inadmisibilidad en los Sigüientes casos:

- *Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado.*
- *Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva.*
- *Cuando no exista gestión judicial pendiente de tramitación, o sea haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada.*
- *Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal.*

- *Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto.*
- *Cuando carezca de fundamento plausible.*
- *Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno”.*

Que así las cosas y al tenor de lo transcrito anteriormente, es menester analizar todos y cada uno de los preceptos indicados teniendo en cuenta los requisitos para declarar la admisibilidad del presente requerimiento:

i) EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE:

Efectivamente y tal como lo acredita el certificado de estado de la causa, el cual declara que existe actualmente Recurso de Apelación ante la I.C.A. de San Miguel, Rol 2414-2025 (civil), dicho recurso se dedujo en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 2 de noviembre del 2025, interpuesto por este profesional.

ii) LEGITIMIDAD PARA INTERPONER EL REQUERIMIENTO: Que es del caso de marras y de la

competente certificación, que tanto este profesional, como mi representado, estamos legitimados para recurrir por este medio ante V.S.E.

iii) PRECEPTO DE RANGO LEGAL. Que los preceptos impugnados tienen rango legal. En el caso de marras como ya se dijo, en la solicitud principal el inciso 2do del artículo 80 e inciso 2do del artículo 83, ambos del C.P.P. y en la solicitud subsidiaria el inciso 2do del artículo 391 del C.O.T.

iv) APLICACIÓN DECISIVA DEL PRECEPTO IMPUGNADO. Que los preceptos impugnados son decisivos para resolver la gestión que se encuentra pendiente. En la especie, el juez al fundamentar su fallo en contra de esta parte, rechazando el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta del emplazamiento legal, dejando sin posibilidad de ejercer su derecho a defensa en el termino probatorio del incidente incoado, esto debido a que el fallo indica que el incidente no se dedujo dentro del plazo de cinco días conforme a lo dispuesto en los preceptos impugnados. Por tanto la aplicación de dichos preceptos son decisivos, toda vez que con motivo de su aplicación, se rechaza el incidente de nulidad y que de no aplicarse los preceptos legales impugnados, estos no provocarían la negativa a acoger el incidente, toda vez que la etapa probatoria es elemental para la decisión de la controversia, en este caso de permitir ejercer los derechos de defensa en favor del incidente

planteado, que en la especie se puede advertir que son fundados y que de no aplicar los preceptos, este incidente irremediablemente debía ser acogido.

Que en subsidio de lo anterior, en el caso de marras la aplicación del inciso 2do del artículo 391 del C.O.T. permite de manera excepcional que los receptores con asiento en la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de San Miguel, puedan ejercer su oficio en la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, situación que no se replica en ningún otro territorio jurisdiccional del territorio de la República de Chile.

v) FUNDAMENTO PLAUSIBLE DEL REQUERIMIENTO.

El artículo 80 de la Ley 17.997, exige que el requerimiento esté razonablemente fundado. En este caso, el requerimiento está fundado en la vulneración de los derechos constitucionales de mi representado, específicamente el contenido en el artículo 19 n° 2, n°3 y n°26 todos de la C.P.R., mediante el acceso a un debido proceso. Conforme a lo indicado para esta parte, la aplicación de los incisos 2dos de los artículos 80 y 83 C.P.C., en la gestión pendiente, resulta una infracción a estas garantías constitucionales, ya que el plazo perentorio de 5 días resulta insuficiente sobre todo y cuando, la toma del conocimiento de las notificaciones realizadas, las que fueron debidamente objetadas y que claramente generan la duda tanto en la realización como en la ejecución de las mismas tiene un cuestionamiento

que es plausible y lógico que de ser tomado en cuenta a la hora de analizarlos no solo son un elemento aislado, sino que es una conjugación de elementos que producen una duda más que razonable en el desarrollo de los emplazamientos impugnados.

- vi) QUE LAS NORMAS IMPUGNADAS RESULTAN DECISIVAS EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.** Que en el caso expuesto, el Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucional, corresponde a los incisos 2dos de los artículos 80 y 83 C.P.C. y la subsidiaria del inciso 2 del artículo 391 del C.O.T., ya que las normas indicadas son decisivas para la resolución del asunto, desde el momento que establecen un plazo exiguo para entablar la acción de nulidad por falta de emplazamiento, indicando que sólo podrá impetrarse dentro de cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que el litigante tuvo conocimiento personal del juicio.” Respecto al incidente planteado, el juez Gonzalo Neira Campos, juez suplente del 2do Juzgado Civil de San Miguel, causa Rol C-5356-2024, resolvió el auto de prueba en

0000011

ONCE

los

siguientes

términos:

San Miguel, diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco

A la presentación de 9 de septiembre de 2025, folio 3:

Estese a lo que se resolverá.

Atento el mérito de autos y el tiempo transcurrido, téngase por evacuado el traslado conferido a la parte demandante en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil. Autos.

Vistos:

Se recibe a prueba el incidente y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1.- Domicilio del apoderado del demandado a la época de notificación de la demanda.

2.- Fecha y circunstancias en las cuales el apoderado del demandado tomó conocimiento del estado del juicio.

3.- Si por un hecho no imputable a su parte, han dejado de llegar a sus manos las copias a que se refieren los artículos 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil.

Atendido que se deben adoptar medidas para organizar las diversas audiencias en las que debe intervenir el o la juez del Tribunal, para los efectos de fijar la oportunidad en que debe rendirse la prueba testimonial, la parte interesada – en el mismo escrito en que presente la respectiva lista de testigos- deberá solicitar su agendamiento.

Proveyó don GONZALO NEIRA CAMPOS, Juez Suplente.

En San Miguel, a diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

Y respecto de la posibilidad que el inciso 2 del artículo 391 del C.O.T. permite a ministros de fe de una jurisdicción de Corte de Apelaciones, realizar sus gestiones en el territorio jurisdiccional de otra Corte de Apelaciones.

Que conforme al auto de prueba, el incidente de nulidad promovido por nuestra parte, debía cumplir con los requisitos del artículo 80 del C.P.C., esto es entre otros que por un hecho no imputable a esta parte han dejado de llegar las copias a que se refieren los arts. 40 y 44 del C.P.C. y la fecha y circunstancias en la que esta parte tomó conocimiento del juicio, ello conforme a lo prescrito el inciso 2do del artículo 80 del C.P.C. luego por sentencia de 7 de noviembre del 2025 en el considerando 8°, el juez indica lo

siguiente:

8° Que, conforme lo reseñado en el numeral precedente, la nulidad procesal reclamada por el incidentista exige la concurrencia de una serie de requisitos de forma, tales como el plazo de interposición, así como el hecho que debe acreditarse que por un hecho no imputable a su parte ha dejado de llegar a sus manos las copias que refieren los artículo 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil y, en cuanto al primer elemento - plazo de interposición del incidente - alegando el incidentista haber tomado conocimiento del estado del juicio el 11 de agosto del año 2025, fecha en que el conserje del edificio habría puesto a su disposición un estampado judicial, sin señalar claramente la fecha o información contenida en el mismo y presentada la incidencia en estudio el 19 de agosto de dicho año, por lo que se encuentra fuera del plazo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil.

Como V.S.E. podrá advertir, el plazo de 5 días es el principal motivo para el rechazó del incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento por lo ya mencionado.

En cuanto al segundo requisito del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, esto es acreditar que por un hecho no imputable a su parte, no llegaron a sus manos las copias a que se refieren los artículos 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil, del mérito de la prueba rendida no es posible acreditar las alegaciones en dicho sentido.

Que como se puede advertir el sentenciador solo se limita a que no es posible acreditar las alegaciones con la prueba rendida. Respecto de la solicitud subsidiaria, sobre la inaplicabilidad de la norma prescrita en el inciso 2do del artículo 391 del C.O.T. es claro que el ministro de fe al parecer por el tenor de sus estampados receptoriales, tiene mayor expertís en la jurisdicción de la I.C.A. de San Miguel y no en la de Santiago.

Que, en definitiva, no se han establecido en la especie los presupuestos fácticos que permiten

acceder a la nulidad deducida, puesto que, principalmente no se allega prueba alguna al proceso tendiente a probar que esta parte no estuvo en condiciones de que tomara conocimiento de las gestiones judiciales que correspondían, al no tener las notificaciones a mano, para el desarrollo de una defensa adecuada.

. En este sentido, la sentencia cuya RECURSO DE APELACION se encuentra pendiente, sustenta el rechazo del incidente de nulidad, en el no cumplimiento de mi parte de lo establecido en los artículos 80 y 83 del C.P.C, afirmando que esta parte no acreditó los presupuestos materiales para acoger el incidente planteado, criterio y resolución que para esta parte no se ajusta a la prueba planteada en nuestra incidencia. Que el magistrado haya fundamentado su rechazo del Incidente de Nulidad en los artículos 80 y 83 del C.P.C., y que exija la acreditación de un hecho negativo, esto es la acreditación de que esta parte no recibió las cédulas correspondientes y que esto no se debe a una responsabilidad del incidentista supera cualquier requisito factico y legal toda vez que la prueba aportada por esta parte acredita la falta de emplazamiento legal, la irregularidad en el tenor de los estampados y la falta de precisión en las georreferenciaciones ya latamente impugnadas, esta

situación genera una posición de manifiesta desigualdad frente a su contraparte.

vii).- COMO LAS NORMATIVAS VULNERAN EN LA ESPECIE Y FORMA EN QUE LA TRANSGRESIÓN SE PRODUCE.

Que la aplicación al caso concreto de los incisos 2dos de los artículos 80 y 83 del C.P.C. y en la solicitud subsidiaria el inciso 2do del artículo 391 del C.O.T. que se pretenden impugnar, resultan contrarios a las siguientes prerrogativas constitucionales:

a) IGUALDAD ANTE LA LEY: El inciso segundo del número 2° del artículo 19 de la Constitución establece que *“Ni la ley, ni la autoridad podrán establecer diferencias arbitrarias.”* Que este Excelentísimo Tribunal Constitucional ha precisado las condiciones bajo las cuales se produce un trato discriminatorio y/o arbitrario que no es tolerable por la Carta Fundamental. El ejemplo clásico, es el tratamiento igualitario a los desiguales, sin fundamento o base racional, desde un punto de vista dogmático, el principio de igualdad obliga a equiparar y a diferenciar, dependiendo del caso. El fallo en causa rol N° 811-2007 del Tribunal de S.E. señaló en su

oportunidad, lo siguiente: *“Que la igualdad ante la ley, consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias, y que no deben concederse privilegios, ni imponerse obligaciones a unos, que no beneficien o graven a otros, que se hallen en condiciones similares. Es decir, la igualdad ante la ley presupone que se trate en forma igual a quienes son efectivamente iguales, y sólo a ellos, y en forma desigual a quienes no lo sean. Así, si se hacen diferencias, pues la igualdad no es absoluta, es necesario que ellas no sean arbitrarias”*, En razón de lo indicado, se puede concluir que la aplicación de los incisos 2dos de los artículos 80 y 83 del C.P.C. y en subsidio el inciso 2do del artículo 391 del C.O.T. atentan contra la garantía de igualdad y de no discriminación, en la medida que restringen, sin justificación razonable e imponen un plazo para la interposición de un incidente de nulidad, y lo limitan a cinco días contados desde que aparezca o se acredite que el litigante tuvo conocimiento personal del juicio, en el caso de la solicitud de inaplicabilidad subsidiaria, impone una situación, que claramente fue dictada para un periodo de crisis sanitaria y que solo afecta a la Región Metropolitana. Indudablemente las normativas transcritas, al restringir sin justificación el derecho a defensa,

estableciendo un plazo para la interposición del Incidente de Nulidad y una diferencia que como ya se dijo solo afecta a la Región Metropolitana, generan una desigualdad que atenta contra la normativa constitucional establecida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución, ya que en otras normativas vinculadas con la interposición de incidentes generales, a diferencia de la Nulidad, no existe restricción a un plazo determinado, pudiendo señalar a modo de ejemplo, el artículo 84 del C.P.C. que establece: Art. 84 del C.P.C. *“Todo incidente que no tenga conexión alguna con el asunto que es materia del juicio podrá ser rechazado de plano. “Si el incidente nace de un hecho anterior al juicio o coexistente con su principio, como defecto legal en el modo de proponer la demanda, deberá promoverlo la parte antes de hacer cualquiera gestión principal en el pleito.”* Que estas normativas transcritas regulan los incidentes generales, se demuestra que la imposición de un plazo de cinco días para la interposición de un Incidente de Nulidad por Falta de Emplazamiento, restringe sin justificación razonable su interposición, generando una desigualdad que atenta absolutamente contra la normativa constitucional establecida en el artículo 19 N° 2 de la C.P.R.

b) IGUAL PROTECCIÓN EN EL EJERCICIO DE LOS

DERECHOS: Que la normativa de los incisos 2dos de los artículos 80 y 83 del C.P.C, y en subsidio del inciso 2do del artículo 391 del C.O.T. han permitido que se haya dictado una sentencia interlocutoria que rechaza el incidente entablado por esta parte, minimizando la impugnación del asunto controvertido, lo que genera un impedimento a esta parte de ser partícipe de un debido proceso, negándonos el derecho a defensa y una apreciación y análisis correcto de la totalidad de las pruebas presentadas. Que el art 73 de la C.P.R. indica que el Poder Judicial tiene la exclusividad para conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, analizando los planteamientos efectuados por las partes, y los medios de prueba presentados, fallando conforme a derecho, estableciendo derechos permanentes en favor de las partes involucradas. La normativa constitucional indicada, establece en su inciso II que *“Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.”* Entonces los jueces deben resolver los asuntos controvertidos mediante una sentencia, que se pronuncie sobre la prueba aportada resolviendo de

manera correcta la incidencia planteada, siendo una desprotección del ejercicio de los derechos al aplicar las normas impugnadas, esto es los incisos segundos de los arts. 80 y 83 del C.P.C., y en subsidio el inciso 2do del 391 C.O.T. Indudablemente, estos preceptos legales no son afines con el debido proceso, obligación Constitucional que se encuentra en lo indicado en el párrafo quinto del artículo 19° N° 3 de la Constitución, que señala que *“corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*. En el caso de marras, las normativas impugnadas han afectado el derecho al debido proceso de la cual es titular esta parte, ya que en el procedimiento se ha dictado una sentencia en base en preceptos legales que adolecen de inconstitucionalidad y que permitió en definitiva que una sentencia contraria a esta parte, pese a que la aplicación de las normas impugnadas son claramente atentatorias en contra del debido proceso.

- c) SEGURIDAD DEL CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS:** El artículo 19 n° 26 de la C.P.R. *“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar*

los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.”

Este artículo consagra la denominada garantía de “seguridad del contenido esencial de los derechos fundamentales”, en otras palabras, esta garantía asegura que aquellas limitaciones que se impongan a los derechos fundamentales sólo pueden ser establecidas por el legislador; y en ningún caso, y bajo ningún respecto pueden afectar la esencia del mismo. Se establece una serie de derechos fundamentales como la igualdad ante la ley, la defensa jurídica, el derecho a un juicio justo, y ante un tribunal independiente e imparcial, y que se establezca y determine mediante la sentencia que dicte un tribunal, si la pretensión efectuada por una parte mediante la acción judicial interpuesta, amerita el resguardo de los derechos invocados. Se trata de una verdadera obligación que tiene el legislador de no afectar los derechos en su esencia, e importa que al momento de realizar la función legislativa, el legislador debe considerar el derecho que preexiste a su labor y los intereses que se encuentren jurídicamente comprometidos. El artículo 26 de la C.P.R., permite a la ley establecer limitaciones a los derechos fundamentales, pero estas limitaciones, deben respetar la "esencia" del derecho, no pudiendo ser arbitrarias, ilegales o desproporcionadas. Este

numeral funciona como un límite a la regulación de los derechos, asegurando que cualquier restricción, aun cuando sea permitida, no anule o afecte el núcleo esencial del derecho constitucional afectado. Dicha normativa, en relación con el debido proceso pretende salvaguardar la esencia del derecho, estableciendo que ninguna limitación o restricción impuesta a un derecho fundamental pueda anular o menoscabar su "esencia". Para que una limitación sea válida, debe cumplir con los principios de legalidad, arbitrariedad, proporcionalidad y garantía del libre ejercicio, al proteger la esencia de los derechos, se asegura que las restricciones no sean absolutas, permitiendo el desarrollo y ejercicio del derecho en su aspecto más importante, actuando como una garantía del debido proceso y asegurando que cualquier restricción a los derechos no sea una arbitrariedad, sino una medida justificada y proporcionada. En el caso de este derecho, el Constituyente no sólo ha autorizado al legislador para su regulación, sino que además le ha impuesto la obligación de establecer siempre las garantías constitutivas de un procedimiento justo y racional. Entonces, siempre que el Legislador regula el procedimiento que ha de aplicar un órgano que ejerce jurisdicción para resolver una controversia de relevancia jurídica, estableciera y asegurara, dichas garantías,

y no puede bajo ningún punto satisfacer otros objetivos, sacrificar o comprometer la realización eficaz de las mismas en un caso particular. Las normas impugnadas, al limitar los derechos garantizados por la C.P.R., afectan el contenido esencial de los mismos. En efecto, el derecho a un procedimiento justo y racional, el derecho a defensa y la igualdad ante la ley se reducen a su mínima expresión, por todo lo señalado a lo largo de esta presentación. Los incisos 2dos de los artículos 80 y 83 del C.P.C., y en subsidio el inciso 2do del artículo 391 del C.O.T., los dos primeros al establecer un plazo escueto para entablar el incidente de Nulidad desde que el incidentista tuvo conocimiento del juicio en su contra, indudablemente atenta contra garantía que deben poseer los derechos establecidos en la Constitución, como es el derecho a defensa y en caso de la solicitud subsidiaria, el hecho que se permita a un ministro de fe, trasladarse a otra jurisdicción, pudiendo haber notificado en el domicilio del demandado y siendo esta facultad excepcional en nuestro territorio nacional, no hace más que vulnerar los derechos ya latamente expuestos. Por tanto se afecta el derecho a defensa con la aplicación de un plazo perentorio de cinco días, un plazo muy breve, que indudablemente no permite accionar de buena forma la interposición

del Incidente de Nulidad. Que además el vicio que obliga a interponer el incidente de Nulidad en este juicio, no fue generado por motivos imputables a esta parte, sino imputable al ministro de fe, que no fue claro en los estampados receptoriales, sumado además a las diferencias en la georreferenciación, además de la notificación en un domicilio que no es asiento de la I.C.A de San Miguel, todo esto configura la vulneración deducida.

En definitiva, se dan todos y cada uno de los requisitos formales y materiales para deducir el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesto por esta parte, para ser admitido a trámite.

Por tanto a V.S.E. Solicito tener por interpuesta la Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del inciso 2do del artículo 80 e inciso 2do del artículo 83 del C.P.C. y en subsidio por el inciso 2do del artículo 391 del C.O.T. a fin de que se declare que son inaplicables en la especie en lo que respecta a la obligación del incidentista de interponer la Nulidad por Falta de Emplazamiento dentro de cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que el litigante tuvo conocimiento personal del juicio. Que de manera subsidiaria y en el improbable evento que no sea acogido lo principal, se declare inaplicable

el inciso 2do del artículo 391 del C.O.T. en el caso de marras y por ende del vicio que los afecta, por cuanto la aplicación de dichos preceptos en dicha gestión pendiente, resultan contrarios a la de los Derechos Garantizados por la Constitución, de conformidad con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho latamente expuestos.

PRIMER OTROSI: Que por este acto vengo en acompañar Certificado de la I.C.A. de San Miguel de fecha 12 de enero del 2026, relacionado con la causa Rol Ingreso Corte 2414 – 2025, actualmente en conocimiento de Recurso de Apelación interpuesto, que da cuenta del estado en que se encuentra el juicio, la calidad de parte del requirente, el nombre y domicilio de la totalidad de las partes intervinientes y de sus apoderados.

SEGUNDO OTROSI: Que solicito a V.S.E. requerir de la I.C.A. de San Miguel, que remita los autos Rol 2414 - 2025, donde consta la gestión pendiente, en relación a la cual se interpone el presente requerimiento.

TERCER OTROSI: Que conforme lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a su V.S.E., se decrete la suspensión

del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de Inaplicabilidad, esto es tanto en la I.C.A. de San Miguel, como en la causa en primera instancia ante el 2do Juzgado Civil de San Miguel, causa Rol C-5356-2024.

CUARTO OTROSI: Que solicito a V.S.E. se sirva tener presente, que deduce el presente requerimiento el abogado de la parte demandada tanto en la causa de primera instancia como ante el tribunal de alzada que conoce del recurso de apelación y que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré personalmente el presente requerimiento, señalando como correo electrónico para las notificaciones arroyolex@hotmail.com.